



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2024-00107980- -NEU-DESP#MS - SANCIÓN DE CESANTÍA AGTE. RAMÓN SEGUNDO MEZA -

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2024-00107980- -NEU-DESP#MS, del registro del Ministerio de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición DI-2024-161-E-NEU-SSLD#MS de la Subsecretaría de Salud, se resolvió instruir sumario administrativo, a fin de investigar la conducta incurrida por el agente Ramón Segundo Meza, por presunto acoso sexual hacia una compañera de trabajo ocurrido el día 12 de enero de 2024 en el Hospital San Martín de los Andes. Dicha norma fue notificada al agente en fecha 19 de febrero de 2024;

Que por Disposición DI-2024-31-E-NEU-SUMARIOS#MS de la Dirección General de Sumarios, se designó Instructor Sumarial a fin de investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsabilidades, encuadrar legalmente la falta cuando la hubiera y aconsejar la sanción que correspondería aplicar o en su defecto el sobreseimiento aplicable a cada caso y demás deberes tipificados en el Artículo 8° y Artículo 103° del Reglamento de Sumarios Administrativos (Decreto N° 2772/92), cargo que fue aceptado en fecha 05 de abril de 2024;

Que obra notificación pertinente de tal designación y citación al agente sumariado en la misma cédula a comparecer ante la Instrucción, para prestar declaración a tenor de los términos del primer apartado del Artículo 52° del Decreto N° 2772/92;

Que obra capítulo de cargo del agente sumariado, realizado por la instrucción del Sumario Administrativo en el cual, luego de realizarse un análisis pormenorizado de las constancias de autos, concluye que no siendo necesario producir otra medida y al no existir diligencias pendientes que tramitar, resuelve disponer la clausura del sumario administrativo, y tener por acreditada la responsabilidad administrativa al agente Ramón Segundo Meza, por no haberse conducido con respeto, cortesía y tacto en las relaciones con sus pares el día 12 de enero de 2024, transgrediendo con su accionar las obligaciones impuestas a los empleados públicos en el Artículo 26° Apartado Deberes, Inciso 2) y Artículo 27° -Prohibiciones- Punto 8) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) Ley 3118 y su modificatoria Ley 3408. Notificada al agente en fecha 22 de mayo de 2024;

Que mediante Disposición DI-2024-60-E-NEU-SUMARIOS#MS de la Dirección General de Sumarios, se procedió a la clausura del Sumario Administrativo N° 003/2024, se tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa del agente Ramón Segundo Meza y consecuentemente se aconsejó aplicar al agente la

sanción establecida en el Artículo 85° Inciso d) del CCT Ley 3118 y su modificatoria Ley 3408;

Que desde la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, a través de ACTA-2024-01747979-NEU-JUNTADISC, Acuerdo 50-2024, se sugiere se imponga al agente RAMÓN SEGUNDO MEZA, la sanción de cesantía conforme Artículo 111° Inciso i) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por haber incurrido en la violación del Convenio 190 OIT ratificado por Ley 27580, la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, las Leyes 26.486, 2786 y los Artículos 26° y 27° del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) Ley 3408, y Artículo 9° Incisos b) y c) del Estatuto aludido;

Que cabe mencionar que se adjuntaron al expediente administrativo la totalidad de actuaciones labradas en el expediente judicial caratulado “M.E.L. C/ MEZA, RAMÓN SEGUNDO S/ VIOLENCIA DE GÉNERO LEY 2786”, surgiendo del mismo que la denunciante ratificó su denuncia y que se ordenaron como es usual medidas cautelares, dado que el proceso previsto en la Ley 2786 es precautorio;

Que en el presente se ha probado con suficiencia el hecho que se le imputa al agente, dado se encuentran reunidos los recaudos enunciados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para probar el acoso sexual, cuando la única testigo es la víctima en un ámbito de relativa invisibilidad, ya que se ha acreditado “credibilidad”, “coherencia”, “verosimilitud”, “persistencia” y “falta de mendacidad de la incriminación” en el testimonio de la víctima, y falta una “resistencia idónea a esa incriminación en el relato del presunto ofensor” ya que el señor Maza no logró desvirtuar la denuncia efectuada por la víctima, en cuanto se habría probado que los baños eran exclusivos para mujeres, además había otros baños cerca de su puesto de trabajo y viendo que había una persona en los vestuarios se acercó con sigilo hasta la última sala donde estaban las duchas con la intención de espiarla mientras se encontraba bañándose;

Que debe remarcarse que se entiende por Acoso Sexual a los comportamientos, verbales o físicos de naturaleza sexual, que tengan el propósito o produzcan el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se genera en un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo, tal como es la conducta de observar secreta o clandestinamente a otra persona en un lugar privado;

Que es por ello, dada la objetividad de los hechos acreditados, se considera que efectivamente el agente se condujo erróneamente, que efectuó un acto objetivo de acoso, de contenido sexual, afectó la dignidad de la víctima, no solo por el entorno solitario (vestuarios de mujeres) que genera miedo, intimidación ante el acoso por el estado de indefensión que implica el contexto, sino que además fue degradante en cuanto la señora se estaba bañando, y también es ofensivo, en cuanto coarta los derechos básicos de intimidad, seguridad, e igualdad de género;

Que debido a ello la conducta que es muy grave, genera responsabilidad administrativa para el agente Meza, por transgresión del Artículo 26° del Convenio Colectivo de Trabajo, Ley 3408, Apartado “Deberes”, Punto 2, que acuerda “...conducirse con respeto y cortesía en sus relaciones... con el resto de los trabajadores” y en el Artículo 27° de la misma Ley, apartado “Prohibiciones”, Punto 8°, que en su parte pertinente impide “Realizar mediante el uso de su... función... conducta con connotación sexual no consentida por quién la recibe, ...bajo posibles formas de acoso sexual que perjudique el desempeño del trabajador afectado, su salud, relación, dignidad o futuro laboral...”; y Artículo 9° Incisos b) y c) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), y violación a la normativa de raigambre constitucional como la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (C.E.D.A.W.), las Leyes 26.486, 2786 y Convenio OIT 190, y derecho a la intimidad;

Que es por lo expuesto, y concordando con lo sugerido, tanto por la Instrucción como por la Junta de Disciplina, corresponde imponer al agente RAMÓN SEGUNDO MEZA la sanción administrativa de Cesantía, tal lo previsto en el Artículo 111°, Inciso i) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), conforme el Artículo 7° “Articulación Convencional” y Artículo 85°, Inciso h), Apartado c) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) Ley 3118 y su

modificatoria Ley 3408;

Que se han respetado a lo largo de las actuaciones los derechos de defensa y debido proceso, así como los principios de proporcionalidad y legalidad;

Que el aludido E.P.C.A.P.P., establece en su Artículo 110° que la sanción de cesantía debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Que el presente trámite cuenta con la intervención legal correspondiente de la Dirección Provincial de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud;

Que corresponde el dictado de la norma a tal efecto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: IMPÓNGASE la sanción de cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial, a partir de la notificación de la presente norma, al agente RAMÓN SEGUNDO MEZA (Legajo N° 2786 - CUIL N° 20-36151772-6 -Categoría AD1), Auxiliar de Atención al Público (XAV), secuencia 0001, del Hospital San Martín de los Andes “Dr. Ramón Carrillo” Región Sanitaria Sur, de acuerdo a lo normado en el Artículo 111°, Inciso i) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) y el Artículo 85°, Inciso h) por articulación convencional del Artículo 7° del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) Ley 3118 y su modificatoria Ley 3408, por haber incurrido en la violación del Convenio 190 OIT ratificado por Ley 27.580, la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, las Leyes 26.486, 2786 y los Artículos 26° y 27° del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) Ley 3408, y Artículo 9°, Incisos b) y c) del Estatuto aludido, conforme lo expuesto en los considerandos.

Artículo 2°: Por la Dirección Provincial de Recursos Humanos, dependiente de la Subsecretaría de Salud, del Ministerio de Salud, efectúese la notificación correspondiente.

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.